

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: Declaración de Unión Marital de Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución y Liquidación  
RADICACIÓN: 2022-00075-00  
DEMANDANTE: Luisana Quintero Bello  
DEMANDADO: Alexander Palacio Patiño

En estudio la demanda antes referenciada presentada por la señora LUISIANA QUINTERO BELLO, se observa que adolece de requisitos que imponen su inadmisión, a saber:

1°. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, se ha debido intentar previamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y de igual forma cuando no se soliciten medidas cautelares, se debe cumplir con lo establecido en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, ; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, acreditar su envío físico, el no cumplimiento de dichos requisitos es causal de inadmisión de la demanda. Tales exigencias no se cumplieron en este caso.

2°. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones que señala dicha decreto, dentro de las cuales no se encuentra el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho es de Primera Instancia el cual es un asunto de primera instancia; por tanto, la

presente demanda ha debido instaurarse por conducto de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sean subsanadas la falencias indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Nelson de Jesús Madrid Velásquez

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se  
notifica por Estado Electrónico

No. 44 DEL

19 de abril de 2022



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**